



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1121-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1546-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1546-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTES FETCO LOGÍSTICO S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : KILÓMETRO 243 DE LA CARRETERA CAYLLOMA –  
ARCATA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 28 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0859-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IF del 28 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 30 de mayo del 2017 presentado por Transportes Fetco Logístico S.A.C. (en los sucesivo, Fetco); y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

1. El 10 de junio del 2013, se produjo el derrame de nueve mil (9000) galones de Diésel B-5 S50<sup>2</sup> en la altura del Km. 243 de la carretera Caylloma – Arcata, del distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, producto del despiste y consecuente volcadura del tracto cisterna con placas de rodaje N° ZZ-1050 (cisterna) y YQ-1579 (tracto) de propiedad de la empresa Fetco, contratado por Primax S.A.C. para el transporte de combustible.
2. En atención a ello, el día 12 de junio del 2013 el especialista Paul Picardo Guerra de la Oficina Desconcentrada del OEFA (en lo sucesivo, OD – Arequipa) realizó la visita de supervisión especial al lugar del derrame, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y la activación del Plan de Contingencia.
3. El 02 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión especial, con el objetivo de realizar la revisión y evaluación de toda la documentación relacionada con la emergencia ambiental descrita. Sobre el particular, se debe señalar que la Dirección de Supervisión detectó tres (03) hallazgos relacionados al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
4. Los resultados verificados durante la supervisión especial fueron recogidos en el Acta de Supervisión Especial para Unidades Menores FO-UME-2.02 de fecha 12 de junio del 2013 (en adelante, Acta de Supervisión), el Acta de Cierre de Supervisión Especial – 2013/DS/GRL<sup>3</sup> de fecha 12 de junio del 2013 (en lo sucesivo, Acta de Cierre), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>4</sup> de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20454135271.

<sup>2</sup> Petróleo con mezcla de 95% de gasóleo de automoción (Diésel 2) con 5% de volumen de ésteres metílicos de aceites vegetales y 50 partes por millón de azufre máximo.

<sup>3</sup> Páginas 24 al 27 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 148 al 149 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.



fecha 12 de junio del 2013 (en lo sucesivo, Reporte Preliminar), el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>5</sup> del 15 de julio del 2013 (en lo sucesivo, Reporte Final) y en el Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).

5. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1358-2016-OEFA/DS del 23 de junio del 2016<sup>7</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documento que detalla los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidas por Fetco.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 644-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de abril del 2017 y notificada el 18 de mayo de dicho año<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Fetco imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Fetco

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Transportes Fetco Logístico S.A.C habría presentado extemporáneamente el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, respecto del derrame de diésel B5	<p><b>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD</b></p> <p><b>Artículo 4°.- Obligaciones de presentar Reportes de Emergencias</b>  <i>"4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.            (...)"</i></p> <p><b>Artículo 5.- Plazos</b>  <i>"Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:</i>            a) <i>El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.</i>            b) <i>El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento."</i></p> <p><b>Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:</b>  <i>"El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:</i>            a) <i>Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oeфа.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.            De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los</i></p>



5. Páginas 246 al 286 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.
6. Páginas 2 a 17 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.
7. Folios del 1 al 7 del Expediente
8. Folios del 9 al 13 del Expediente
9. Folio 14 del Expediente.





	<p>ocurrido el 10 de junio del 2013.</p>	<p>cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento. De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas</p> <p>b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.</p> <p>Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.</p> <p>De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga”.</p> <p><b>Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar</b>  “La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento, constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</b></p> <table border="1" data-bbox="635 981 1329 1111"> <thead> <tr> <th>Infraacción</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales</td> <td>Hasta 35 UIT</td> <td>PO</td> </tr> </tbody> </table>	Infraacción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones	1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales	Hasta 35 UIT	PO
Infraacción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones									
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación											
1.3 Informe de Emergencias y Enfermedades Profesionales	Hasta 35 UIT	PO									
	<p>Transportes Logístico S.A.C no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  “Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”</p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>  “Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En terrenos abiertos;</li> <li>2. A granel sin su correspondiente contenedor;</li> </ol> <p>(...)”</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p>									





2	residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró tierra impregnada con hidrocarburos en un terreno abierto, a granel y sin su correspondiente contenedor	<b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</b>				
		Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
		3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

7. El 30 de mayo del 2017, Fetco presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>10</sup>.

**I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- i. Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- ii. En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>10</sup>

Folios 16 al 43 del Expediente.





10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Fetco presentó extemporáneamente el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, respecto del derrame de diésel B5 ocurrido el 10 de junio del 2013.

11. Sobre el particular, el Artículo 4°<sup>11</sup> del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en lo sucesivo, Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales), establece que el titular de la actividad supervisada se encuentra obligado a reportar las emergencias ambientales al OEFA.
12. En concordancia con ello, los Artículos 5°<sup>12</sup> y 7°<sup>13</sup> del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales señalan que es obligatorio presentar el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, dentro de las veinticuatro (24) horas y diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

<sup>11</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

*Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias*

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte".

<sup>12</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

*Artículo 5.- Plazos*

"Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento."

<sup>13</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

*Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:*

"El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe), adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.

De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento. De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga".







13. En esa línea, el Artículo 9°<sup>14</sup> del referido Reglamento contempla la obligación ambiental fiscalizable de reportar emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados anteriormente. Cabe precisar que el incumplimiento de la presente obligación acarrea el inicio de un PAS.
14. Por consiguiente, Fetco se encuentra obligado a presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final dentro de los plazos establecidos en la norma.

**III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1**

15. En el Informe de Supervisión, se constató que la presentación del Reporte Preliminar y Final de Fetco fue extemporánea, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Tabla N° 2: Presentación del Informe Preliminar y del Informe Final de la Emergencia Ambiental**

Fecha de ocurrencia del derrame	Plazo para presentar Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental	Fecha de vencimiento de plazo	Fecha de presentación del Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental
10 de junio del 2013	veinticuatro (24) horas	11 de junio del 2013	12 de junio del 2013
	Plazo para presentar Reporte Final de la Emergencia Ambiental	Fecha de vencimiento de plazo	Fecha de presentación del Reporte Final de la Emergencia Ambiental
	diez (10) días hábiles	24 de junio del 2013	15 de julio del 2013

Elaboración: DFSAI

16. Por lo tanto, en el Informe Técnico Acusatorio se concluye que Fetco no habría remitido el Reporte Preliminar y Final dentro del plazo legal establecido.

**III.1.2. Análisis de descargos**

17. En su escrito de descargos, Fetco señaló lo siguiente:
  - (i) El Reporte Preliminar fue presentado dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia.
  - (ii) El Reporte Final contaba con una ampliación de plazo, por lo que podía ser presentado hasta el 15 de julio del 2013.
- a) Respecto al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales
18. Sobre el particular, cabe precisar que la presentación del Reporte Preliminar se configura como una obligación formal consistente en la remisión de documentación relevante que permite al OEFA, en el menor plazo posible, conocer la situación de la emergencia ambiental.



<sup>14</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar".





19. En ese sentido, la falta de presentación oportuna del Reporte Preliminar limita a la Dirección de Supervisión, toda vez que no identifica los detalles importantes del evento (como el área afectada, la cantidad derramada, entre otros) así como el posible origen de la emergencia ambiental (como la descripción del evento, las características del área afectada y los componentes posiblemente afectados). Es decir, la referida Dirección no podrá identificar las acciones inmediatas y oportunas tomadas por el administrado ante una emergencia ambiental y las causas que la generaron.
20. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1<sup>15</sup> del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS
21. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el Artículo 15°<sup>16</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

22. En el caso particular, se debe señalar que mediante Carta FETCOL-25-2013-GG/GA de fecha 12 de junio del 2013, el administrado sustentó que, debido a las dificultades para acceder a la zona del derrame, no presentó oportunamente el referido Reporte, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

**Foto N° 1: Reporte Preliminar Fetco**

Arequipa, 12 de junio 2,013

FETCOL-25-2013-GG/GA

Señores:  
OEFA  
Presente.-

Asunto: **Incidente fecha 10-06-2013 horas 08:45.**

De nuestra especial consideración:

Por medio de la presente reciba nuestros saludos cordiales y a la vez informales que por la dificultad para acceder al lugar del incidente el cual dista de 1 hora y media de Caylloma, aunado a las falencias en la comunicación es que no se presentó en su debido momento el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

Fuente: Fetco

23. Asimismo, es pertinente señalar que Primax, la empresa que encargó el transporte de Diésel B-5 S50, sí presentó el Reporte Preliminar dentro del plazo establecido (11 de junio del 2013), conforme se observa en la siguiente imagen:

**Foto N° 2: Reporte Preliminar Primax**

**PRIMAX**

SECCION DE DOCUMENTOS  
RECIBIDO  
13 JUN 2013  
Pag. N° 10250

Lima, 11 de Junio de 2013

Señores  
OEFA  
Calle Manuel Gonzales Olaschea 247 Lima  
San Isidro

Att: Ing. Hugo Ramiro Gomez Apac

Ref: Incidente Primax S A con fecha 10/06/2013 – Empresa de Transportes Feto Logístico S.A.C

Estimado Señores

Por la presente es grato saludarlo y a la vez comunicamos que, adjunto a la presente enviamos los formatos N° 1 (Informe preliminar)

Fuente: Primax



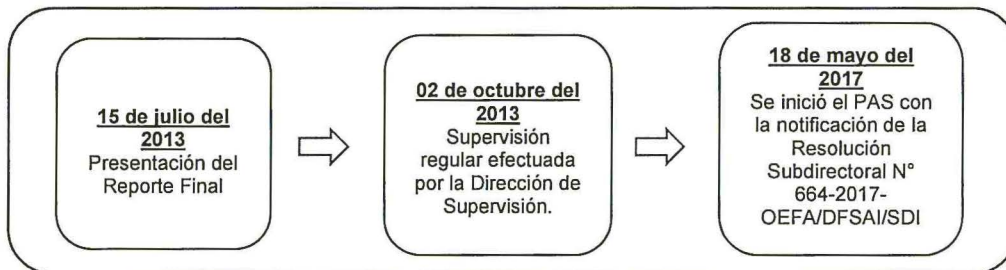




24. Por lo tanto, a partir de ambas imágenes se evidencia que, si bien Fetco no presentó el Reporte Preliminar dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental, Primax –actor en la referida emergencia– lo presentó dentro del plazo señalado en la normativa.
25. De lo expuesto se advierte que la conducta de Fetco no ha limitado o restringido las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, toda vez que para la supervisión especial de fecha 02 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión contaba con información como ubicación georreferenciada, tipo y volumen aproximado de combustible derramado, las acciones de activación del Plan de Contingencia, las acciones complementarias a desarrollar, entre otras, que le permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado derivadas de una emergencia ambiental. Es decir, la supervisión pudo realizarse con normalidad.
26. Teniendo en cuenta los considerandos antes expuestos, el administrado subsanó la conducta antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento de la Autoridad de Supervisión, toda vez que, pese a la presentación extemporánea del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, no se ha generado una afectación al medio ambiente ni a las facultades de la Dirección de Supervisión.
27. En ese sentido, corresponde eximir de responsabilidad a Fetco y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
- b) Respecto al Reporte Final de Emergencias Ambientales
28. Con relación al Reporte Final, y de la revisión del Expediente, así como de la información presentada por Fetco en sus descargos, se advierte que el administrado presentó el referido Reporte de manera extemporánea pero antes del inicio del presente PAS.
29. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece como eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del PAS.
30. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
31. Como se ha señalado anteriormente, con fecha 15 de julio del 2013 Fetco remitió el Reporte Final, es decir de forma extemporánea al plazo otorgado por el OEFA, que se cumplía el día 24 de junio del 2013.
32. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la referida conducta antes del inicio del presente PAS, a continuación, se muestra la secuencia de hechos en la siguiente línea de tiempo:





**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: DFSAI

33. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó requerimiento al administrado a fin de que remita el Reporte Final de Emergencia Ambiental.
34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Fetco subsanó la presente conducta, considerando además que en el presente caso no se ha generado una afectación al medio ambiente ni a las facultades de la Dirección de Supervisión.
35. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
36. En atención a ello, corresponde archivar el presente PAS en este extremo
- III.2. **Hecho imputado N° 2: Fetco no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza de la zona impactada por el derrame de diésel B5 ocurrido el 10 de junio del 2013, toda vez que se detectó tierra impregnada con hidrocarburos en un terreno abierto, a granel y sin su correspondiente contenedor.**
37. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48<sup>o17</sup> del Reglamento

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la





para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-20106-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo dispuesto en la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS).

38. Al respecto, el Artículo 39<sup>18</sup> del RLGRS establece que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, entre otros.
39. Por ello, Fetco en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos peligrosos, se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente.

### III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

40. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, Fetco no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó tierra impregnada con hidrocarburos sobre mantas plásticas desprotegidas, en un terreno abierto, a granel sin su respectivo contenedor, sin aislamiento y en un área no señalizada.
41. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 7 y 8 de la Carta S/N<sup>19</sup> del 17 de octubre del 2013, así como en el Plan de Mitigación y Remediación de Suelos Contaminados por derrame de hidrocarburos<sup>20</sup>, conforme se muestra a continuación:



*disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.*

- c) *Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."*

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

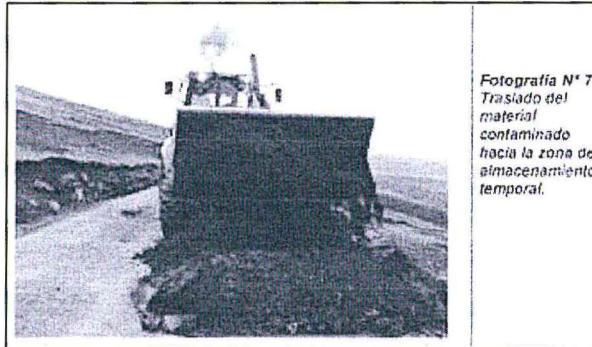
**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**  
*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

- 1. En terrenos abiertos;*
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...)"*

<sup>19</sup> Páginas 41 al 45 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 266 al 275 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.



**Foto N° 2: Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos**

Fuente: Fetco

42. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio se señaló que Fetco habría realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haber almacenado el suelo contaminado en terrenos abiertos, a granel y sin su correspondiente contenedor.

**III.2.2. Análisis de descargos**

43. En sus descargos, Fetco alegó que mediante el Informe de Actividades<sup>21</sup>, que contiene el detalle de los trabajos de mitigación y remediación de suelos contaminados por derrame de hidrocarburos en el Km. 243 de la carretera Caylloma – Arcata, ha cumplido con presentar los medios probatorios suficientes para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora.



44. Al respecto, el Artículo 255° del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del PAS. En esa misma línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.
45. En este contexto, es pertinente señalar que la documentación adjunta en el Reporte Final explica el manejo de los residuos sólidos peligrosos, conforme el siguiente detalle:

<sup>21</sup> Elaborado por la empresa Green Action.





- En primer lugar, el Plan de Mitigación y Remediación de Suelos Contaminados por derrame de hidrocarburos<sup>22</sup> establece que el suelo contaminado será (i) ubicado a un costado de la carretera en una zona adyacente para su posterior traslado, (ii) transportado hacia la ciudad de Arequipa por una EPS-RS debidamente registrada y (iii) la EPS-RS transportará el material contaminado a Lima para su disposición en un relleno de seguridad administrado por Befesa Perú S.A..
  - En segundo lugar, el Informe de Actividades de Trabajos de Mitigación y Remediación de Suelos Contaminados por derrame de hidrocarburos<sup>23</sup> señala que la EPS-RS Inversiones Merma E.I.R.L. realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados y de manera posterior se dispuso en el relleno de seguridad de Befesa Perú S.A.
46. De acuerdo a lo señalado anteriormente, y a efectos de sustentar la subsanación de la presente conducta, el administrado presentó medios probatorios respecto de la evacuación del suelo impregnado de hidrocarburos hacia la planta de almacenamiento ubicada en Arequipa, conforme se aprecia en la Carta S/N<sup>24</sup> de fecha 17 de octubre del 2013:

**Foto N° 3: Manejo de residuos sólidos peligrosos**



Fuente: Fetco



47. En la referida Carta también indicó que el transporte desde su almacenamiento temporal hacia la zona de disposición final se realizó mediante EPS-RS Inversiones Merma E.I.R.L. Asimismo, el suelo contaminado fue dispuesto en el relleno de seguridad de la EPS-RS Befesa Perú S.A.
48. Dichas afirmaciones se pueden constatar con los Manifiestos de Manejo de



<sup>22</sup> Páginas 250 al 265 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 266 al 275 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 41 al 45 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1121-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1546-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Residuos Sólidos Peligrosos N° 00217325 y 00218526 correspondiente al año 2013, que establecen el manejo del suelo contaminado con hidrocarburo, conforme muestra la siguiente imagen:

Foto N° 4: Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Formulario de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Incluye datos de la EPS (Transportista), el receptor (Furgon), el emisor (Befesa Perú S.A.), y detalles de la operación (fecha, hora, lugar). El receptor es Edwin Humant Chops, representante de Furgon. El emisor es Jose Rafael Batañ Berruoguel, representante de Befesa Perú S.A. La fecha de emisión es 24-06-13 y el lugar es Chile, Calle.

Fuente: Fetco

49. Además, se cuenta con Certificados de Tratamiento y/o Disposición Final N° 043266<sup>27</sup> y 043323<sup>28</sup>, que permiten verificar que Fetco habría realizado el manejo y la disposición final de tierra impregnada con hidrocarburos a través de la EPS-RS Inversiones Merma E.I.R.L. y Befesa Perú S.A. respectivamente, lo cual concuerda con lo señalado en su Reporte Final.

Foto N° 5: Certificados de Tratamiento y/o Disposición Final

Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 043266. Emitido por Inversiones Merma E.I.R.L. para Befesa Perú S.A. El certificado describe el tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburo) en Chile. Incluye un cuadro con los siguientes datos:

N° Empresa	Nombre del Residuo	Cantidad (kg)	Fecha de Disposición Final
102574	Tierra contaminada con hidrocarburo	10,532.00	28/07/2013
	Total	10,532.00	



<sup>25</sup> Página 278 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 280 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 283 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 285 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1121-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1546-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Transportes Fetco Logístico S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Transportes Fetco Logístico S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental